



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

1

TOCA CIVIL: 303/2021-1
EXPEDIENTE: 48/2020
RECURSO: Apelación

VS.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

H. Cuautla, Morelos; a cinco de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número **303/2021-1**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** contra ***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno** dictada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, en el **juicio ordinario civil sobre acción de usucapión** con número de expediente **48/2020** bajo lo siguiente y;

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente número **48/2020**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **acción de usucapión**, promovido por ***** en contra de ***** , dictó sentencia la cual, los puntos resolutiveos quedaron de la siguiente forma:

“...PRIMERO. En este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

*SEGUNDO. Se declara improcedente la acción de prescripción hecha valer por ***** , por la falta de cumplimiento de la condición a la que está sujeta la misma.*

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer oportunamente...”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

II.- Inconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

admitido el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el cual se resuelve al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- Esta **Sala del Tercer circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el artículo **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece: *“Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”*. De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por la fracción III del numeral **544** de la Ley en cita, en donde se lee: *“Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios...”*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 303/2021-1
EXPEDIENTE: 48/2020
RECURSO: Apelación

VS.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de cinco días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita¹, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente el día **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, y admitido por auto de **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**.

El recurrente realiza al respecto la manifestación de los **agravios** exhibidos el día **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes de la **Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, mismos que se encuentran glosados de la foja **cinco a la trece** del toca que nos ocupa, los que serán transcritos y analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de los mismos.

III.- De esta forma, la recurrente en esencia, manifestó como agravios, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Me causa agravio directo y lesiona mis derechos, el contenido y razonamientos expuestos por la Juez Primero Familiar del Sexto Distrito Judicial en el estado de Morelos en la sentencia definitiva que se combate, particularmente en el capítulo de

¹ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

“CONSIDERANDOS”, apartado “III- ESTUDIO DE LA ACCION”, que a continuación se transcribe:

[...]

Para abordar debidamente las manifestaciones que constituyen el agravio que se expone, es importante determinar las características de procedencia de la acción intentada por el recurrente:

El artículo 1223 del Código Civil para el Estado de Morelos, define a “Prescripción” como un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, el 1224 de la ley sustantiva en comento, refiere que se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua pública y cierta, por el tiempo que fija la ley.

Por otra parte, el artículo 1237 del código de consulta dispone como requisitos para la prescripción positiva, la posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales deben ser: I En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho: II Pacífica, III Continua, IV Pública y V Cierta, el numeral 1238 de la ley invocada prescribe “los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública. II En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 162032, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia (s) Civil, Tesis 1a./J 125/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 101, Tipo: Jurisprudencia.

PRESCRIPCION POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

[...]

Del análisis y estudio de las constancias procesales que integran el expediente de origen, así como de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 303/2021-1
EXPEDIENTE: 48/2020
RECURSO: Apelación

VS.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestaciones de la autoridad recurrida, insertas en el Capítulo de **CONSIDERANDOS** apartado **II.- LEGITIMACION**, se desprende que el recurrente *********, satisfizo todas y cada uno de los supuestos de procedencia de la acción intentada, contemplados en la ley sustantiva para la entidad, así como en el criterio jurisprudencial que se menciona, subsumiéndose al fondo legal previsto para su legitimación en la causa, circunstancias que la juzgadora "A quo" omite valorar, lesionando con ello, los derechos del suscrito.

El artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, establece quién puede promover la declaración de propiedad:

[...]

Del estudio de las constancias procesales del expediente principal en que se actúa, así como de las manifestaciones de la autoridad recurrida en el Capítulo de Considerandos apartados, **II.- VIA y II.- LEGITIMACION**, se evidencia que el recurrente tiene plena legitimación procesal para ejercitar la acción intentada, en lo que respecta al párrafo segundo en menester precisar, que del contenido de las prestaciones **B), C) y D)** del escrito inicial de demanda del suscrito, cuyo contenido se produce a continuación:

[...]

Se advierte que los efectos de procedencia de la mismas, nulifican la inscripción que haya estado asentada con anterioridad, así mismo la inscripción del fallo a favor del recurrente por parte de la autoridad administrativa, cancelaría consecuentemente cualquier anotación o registro previo.

Cabe mencionar que el actual registro sobre el inmueble materia del juicio de origen, inscrito en el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, se encuentra a nombre de la demandada *********, sin que exista tercera persona a la que le depare perjuicio alguno la procedencia de las prestaciones exigidas por el suscrito *********.

No obstante, la juez de origen, alejándose de una interpretación congruente del artículo 661, señala como requisito de procedencia de la acción intentada, la necesidad de llamar a juicio y/o demandar la nulidad o cancelación del registro mencionado al *********, lo cual en términos de ley, resulta

improcedente, dado que la autoridad referida en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, tiene facultades declarativas y no constitutivas de derechos, es decir, no tiene una relación jurídica o derecho alguno que resulte afectado por la procedencia de la acción promovida por el recurrente, teniendo en todo caso como obligación en términos del artículo 27 fracción II de la citada ley, **inscribir y/o registrar “Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica”, como sería en la especie el fallo a favor del recurrente.**

Es importante precisar que, en ninguna disposición sustantiva o adjetiva en la materia, se desprende la necesidad de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario con la autoridad administrativa que nos ocupa, es decir no resulta indispensable para la procedencia de la acción intentada por el recurrente, el llamar a juicio al *****; cobra aplicación por analogía la siguiente tesis aislada:

[...]

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO ES NECESARIO DEMANDAR A SU DIRECTOR CANDO SE RECLAMA DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA, Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA ORDEN DE CANCELACION DE SU INSCRIPCION ANTE DICHA DEPENDENCIA.

[...]

En suma, las consideraciones expuestas por el juez de origen resultan alejadas del principio de legalidad y de una interpretación pro persona que arribe a una sentencia justa al caso que nos ocupa, vulnerando con ello los derechos del recurrente.

SEGUNDO

Me causa agravio directo y lesiona mis derechos, el contenido del resolutivo **“SEGUNDO”** dictado por la Juez Primero Familiar del Sexto Distrito Judicial en el estado de Morelos, en la sentencia definitiva que se combate.

Al ser dicho resolutivo, el resultado del análisis, interpretación y razonamientos de la juez de origen, manifestados en el capítulo de **“CONSIDERANDOS”**, apartado **“III.- ESTUDIO DE LA ACCION”**, las manifestaciones vertidas por el suscrito ***** en el agravio inmediato anterior, cobran relevancia y se vinculan



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 303/2021-1
EXPEDIENTE: 48/2020
RECURSO: Apelación

VS.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

directamente por lo cual solicito se tengan por reproducidas en el presente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la "improcedencia de la acción, implica que la autoridad judicial se encontró impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello; es decir, que no pudo emitir una decisión de fondo".

Del contenido del resolutivo que se combate, mismo que se reproduce a continuación:

[...]

Se advierte como se ha manifestado anteriormente una interpretación errónea de lo consignado en el párrafo segundo del artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Morelos, cuya interpretación gramatical evidencia la inexistencia como requisito de procedencia, el llamar a juicio a autoridad administrativa alguna, sin embargo la juez de origen en agravio de los derechos del suscrito, resuelve no entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, omitiendo valorar las pruebas y constancias procesales que acreditan fehacientemente la procedencia de la acción intentada por el recurrente.

Para efectos de evidenciar la falta de legalidad que supone el resolutivo que se combate es importante definir las características de la figura procesal del "litisconsorcio pasivo necesario", la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial [...]

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.
REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA
EXISTENCIA DE.**

[...]

Dispone con claridad los supuestos de existencia de la figura jurídica que se aborda, en el caso que nos ocupa, como se ha manifestado anteriormente, la autoridad administrativa cuya representación legal recae sobre ***** se halla impedida por su propia naturaleza a formar una relación jurídica en torno a los derechos reales sobre el inmueble materia del juicio de origen, teniendo únicamente en su esfera atributiva asentar, registrar y cancelar, las disposiciones judiciales y administrativas que recaigan sobre este, sin que ello signifique que tome parte en un litigio sobre el que no guarda ningún interés alguno y en el

que evidentemente no puede legitimarse como parte.

Dicho lo anterior es de concluirse que la causa de improcedencia de la acción intentada o falta de satisfacción de un presupuesto procesal, aludido por el Juez "A Quo", **resulta inexistente y no prevista en disposición alguna**, que norme el procedimiento que nos ocupa, por lo que el resolutive que se combate carece de legalidad y vulnera los derechos del suscrito *****.

[...]"

IV.- Resulta innecesario entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el actor, porque en la especie, esta Sala advierte una grave violación al procedimiento que amerita la reposición del mismo, en atención a lo siguiente:

El **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, ***** , por su propio derecho, demandó en la vía ordinaria civil, la acción de usucapión a ***** , refiriendo desconocer su domicilio, y por ser la persona que estaba inscrita en el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, reclamando como prestaciones:

"A).- La declaración judicial de que el suscrito ***** ha adquirido por **USUCAPIÓN** el inmueble ubicado en ***** , con una superficie a **USUCAPIR** total de **400.00 M2 (CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS)** y para su completa identificación con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE 26.00 METROS CON ***** ,

AL SUR 26.00 METROS CON ***** .

AL ORIENTE 14.75 METROS CON *****

AL PONIENTE 16.25 METROS CON *****

El cual aparece inscrito a favor de ***** en el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** con el número 86, fojas 67, tomo CCXXVI, volumen I, serie "A", de fecha tres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

B).- Que se declare judicialmente que la prescripción se ha consumado en favor del suscrito ***** , y que he adquirido por ende la propiedad del terreno descrito en la prestación anterior, oponible a terceros.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 303/2021-1
EXPEDIENTE: 48/2020
RECURSO: Apelación

VS.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

C).- La anotación a la inscripción que obra en el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, con los siguientes **ANTECEDENTES REGISTRALES** a saber:

Número *****, fojas *****, tomo *****, volumen *****, serie ***** de fecha tres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

D).- LA INSCRIPCIÓN en el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** de la **SENTENCIA DEFINITIVA EJECUTORIADA** que se dicte en este procedimiento y en la cual se inscriba a mi nombre el inmueble descrito en el inciso **A)**, de este escrito de demanda, con la superficie, linderos y colindancias que en el apartado respectivo fueron proporcionadas, misma que debe tenerse por reproducidas a la letra en este inciso, para todos los efectos legales correspondientes. [...]"

Para acreditar sus pretensiones, la parte actora exhibió como documentales:

1. Contrato de compraventa de **tres de febrero de mil novecientos noventa**, celebrado por *****, como vendedora, y por otro lado, *****, en su carácter de comprador, en el cual, en el apartado de **DECLARACIONES**, en el número **1**, se estableció: "*Ser mexicana de nacimiento, contar con la capacidad jurídica requerida para celebrar el presente contrato de compra venta, el cual celebra en pleno goce y uso de sus facultades mentales, con ******".
2. Primer Testimonio de la escritura pública número **6,041 (seis mil cuarenta y uno)**, de **veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete**, pasada ante la fe del Notario Público número **tres**, en funciones del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que contiene **contrato de compraventa** celebrado por ***** en su carácter de vendedor con el consentimiento de su esposa *****, y, por otro lado, ***** en su carácter de compradora, de la cual se desprenden como generales de *****, originaria de Tultitlán, Edo de México, soltera, sobrecargo, al corriente en el I.S.R., que nació el *****, con domicilio en calle *****, entre otros datos. En dicha escritura se anexa el **aviso de traslación de dominio**, dirigido al recaudador de rentas de Ciudad Ayala, Morelos, en donde, respecto a los datos de la compradora, aparece *****, dom en *****, de **veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho**.
3. Misma situación jurídica sucede con el anexo a dicha escritura, identificado como Declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y pago provisional del impuesto sobre la renta por su enajenación.

Bajo esta tesitura, por auto de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, se previno la

demanda presentada por el actor, en razón de que había omitido exhibir el certificado de Libertad de Gravamen del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, otorgándole un término de tres días, con apercibimiento de que en caso de omisión, la demanda sería desechada. Así las cosas, una vez que se agotó la prórroga otorgada por auto de **quince de enero de dos mil veinte**, mediante auto de admisión de **diecisiete de enero de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la demandada *********, para que dentro del plazo de **DIEZ DIAS** contestara la demanda entablada en su contra, y, decretándose la investigación del domicilio de ésta, determinando girar oficios al **Director del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Nacional Electoral (INE) de Cuautla, Morelos (búsqueda Nacional), al Director y/o encargado del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos y a la Comisión Federal de Electricidad (CFE).**

Ahora bien, obra en autos, el oficio número **UJ/728/2020²**, signado por la Jefe de Unidad Jurídica del ISSSTE, de fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, refiriendo que no se localizó registro de domicilio de *********; Así como el oficio número **189001410100/282CIV-R³**, de **diez de febrero de dos mil veinte**, signado por el Apoderado Legal del **Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Morelos**, por medio del cual, informó que en los archivos de la

² Véase a foja 40 del expediente principal.

³ Visible a foja 42 del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 303/2021-1
EXPEDIENTE: 48/2020
RECURSO: Apelación

VS.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Delegación Estatal Morelos, no se encontró registro alguno de *****; Igualmente, obra en autos el oficio número **SOAPSC D.G. 081/2020⁴**, de fecha **doce de febrero de dos mil veinte**, signado por la **Coordinadora Jurídica del Sistema Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos**, por el cual, informó que en los archivos del área comercial del Sistema Municipal no se localizan dentro del sistema, expediente y/o contrato de suministro de agua potable a nombre de *****; Igualmente, obra en el expediente, el oficio número **INE/VRFE/03/068/2020** de fecha **doce de febrero de dos mil veinte⁵**, signado por el **Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital**, señalando que, después de realizar la búsqueda nacional en el **Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana**, en el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores de la persona antes citada, no se encontraba registro de *****; Del mismo modo, obra en el juicio principal, el oficio número **DOM-SSB/CS-234/2020⁶**, de **doce de febrero de dos mil veinte**, signado por el Representante Legal de **CFE Suministrador de Servicios Básicos**, informando que una vez realizada una búsqueda minuciosa en el archivo electrónico de ese Organismo denominado SICOM (Sistema Comercial), no encontró domicilio de *****.

En ese tenor, al haberse desahogado los informes de autoridad ordenados en el auto de admisión de demanda, por auto de **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, se ordenó el emplazamiento por edictos a la demandada, por tres veces, de tres en

⁴ Visible a foja 44 del expediente principal.

⁵ Visible a foja 47 del expediente de principal.

⁶ Visible a foja 49 del expediente principal.

tres días en un periódico de mayor circulación nacional y en el Boletín Judicial que se edita en el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, edictos que se tuvieron por exhibidos por auto de **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, y, finalmente, mediante acuerdo de **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, se declaró la rebeldía en que incurrió *********, al omitir dar contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtieran efectos por medio del Boletín Judicial que se edita en el H. Tribunal Superior de Justicia.

Derivado de un análisis exhaustivo de los documentos exhibidos conjuntamente con el escrito inicial de demanda, se desprende que, de los documentos exhibidos por la parte actora, existe un domicilio que no fue agotado para la búsqueda y localización de la parte demandada, es decir, el ubicado en *****, ni tampoco, se insertó en oficios de búsqueda y localización de los domicilios, la fecha de nacimiento de la demandada, pese a que de una sencilla operación aritmética, se desprende que, en el contrato del año **mil novecientos ochenta y siete**, *********, cuya fecha de nacimiento es **veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta**, tenía una edad aproximada de **veintisiete años**, es decir, que, a la fecha de la presentación de la demanda, dicha persona contaba con una edad aproximada de **cincuenta y nueve años**, mientras que, del contrato base de la acción celebrado el **tres de febrero de mil novecientos noventa**, es decir, **tres años después del analizado con anterioridad**, la vendedora *********, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 303/2021-1
EXPEDIENTE: 48/2020
RECURSO: Apelación

VS.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el apartado de sus declaraciones, señaló contar con **sesenta y nueve años de edad**, es decir, que a la fecha de la presentación de la demanda, dicha persona podría contar con la edad de **noventa y ocho años de edad**, por tanto, **no existe certeza de que, en el caso del primer contrato el domicilio y la fecha de nacimiento declaradas por *******, no sean ciertas o en su defecto que existan homónimos. Aunado a lo anterior, si el inmueble materia de la acción se ubica en Ayala, Morelos, y, este fue también el lugar en que, de acuerdo al contrato base de la acción de **mil novecientos noventa**, habitaba la demandada al momento de la compraventa, no era dable ordenar girar oficio de búsqueda y localización de domicilio al **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos**, puesto que dicha dependencia no opera en Ayala, Morelos.

Lo anterior, desde luego contraviene lo que dispone el artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, misma que al respecto, establece:

ARTÍCULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día

siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiénole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Ahora bien, de una interpretación sistemática del dispositivo en cita, se concluye que en tratándose del emplazamiento dentro de un juicio, se debe agotar el domicilio en donde habite la parte demandada, por ende, no obstante que la parte actora señaló en su demanda, que desconocía el domicilio de *****, de las constancias exhibidas se desprende y evidencia la existencia de uno, por tanto, era obligación del juzgador, ordenar que, previo a la solicitud de información de las autoridades, agotar la búsqueda de la persona en el domicilio existente, y, en caso de ser infructuosa, asentar en los oficios de búsqueda y localización, la fecha de nacimiento y el domicilio descrito en el contrato exhibido a la demanda, a fin de que, las autoridades, tuvieran elementos para realizar una búsqueda eficaz.

Bajo esa premisa, al advertirse violación al procedimiento que desde luego deja en estado de indefensión a la parte demandada, conculcando con ello las garantías de legalidad, audiencia y debido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 303/2021-1
EXPEDIENTE: 48/2020
RECURSO: Apelación

VS.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vulnera el principio de equidad e igualdad de las partes en el presente asunto, toda vez que el emplazamiento por edictos a *****, violenta las prerrogativas de formalidad, legalidad y certeza jurídica, pues previo al emplazamiento por edictos, es innegable que existe una obligación del juzgador, de agotar todos y cada uno de los medios que estén a su alcance, para la localización de la parte demandada, y de ese modo, tener una **certeza plena** de que en efecto, se ignora su domicilio, partiendo de la premisa de que el emplazamiento es el acto más importante dentro del procedimiento, pues a través de este, se hace saber a la persona que se pretende demandar, la existencia de un juicio en su contra, y el término legal que tiene para contestar.

En consecuencia de lo anterior, y al advertirse las violaciones procesales al procedimiento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **141 fracción V⁷** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, lo procedente es, **dejar sin efecto legal alguno, la resolución de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado**, así como todo lo actuado en el procedimiento desahogado en primera instancia y, en consecuencia, la **REPOSICION del mismo a partir del emplazamiento**, instruyendo a la Juzgadora para que,

⁷ARTÍCULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

[...]

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

[...]

en **estricto cumplimiento** a la presente sentencia, ordene el emplazamiento de *********, en el domicilio ubicado en *********, emplazamiento que deberá hacerse conforme a las reglas que exige la ley.

Del mismo modo, de ser necesario, y en caso de que en dicho domicilio no habite la parte demandada, al formular la búsqueda y localización del último domicilio de *********, mediante la información obtenida de diversas dependencias dentro del Estado y fuera de él, los oficios que se giren para tal efecto, deberán contener la fecha de nacimiento de la parte demandada, y el domicilio asentado en el contrato **de veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete**, así como la clave única del registro de población (CURP), a fin de que la búsqueda sea eficaz y certera.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de jurisprudencia de rubro y texto:

"EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.⁸

El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciarario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no

⁸ Registro: 192969, Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 74/99, Página: 209.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 303/2021-1
EXPEDIENTE: 48/2020
RECURSO: Apelación

VS.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

Contradicción de tesis 67/99. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Favela.

Tesis jurisprudencial 74/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Por ejecutoria del veintinueve de junio del dos mil once, la Primera Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva".

Así, por analogía el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022447
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 49/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 696
Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: La parte quejosa fue emplazada al juicio natural por edictos, ante la imposibilidad de notificarla en el domicilio pactado en el contrato base de la acción, sin investigarse por los medios de que disponía el órgano jurisdiccional, el domicilio correcto de la demandada, ello con fundamento

en el párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el quinto párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio, es inconstitucional y violatorio de la garantía de audiencia previa; y, por consecuencia, de las garantías de legalidad y debido proceso, protegidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al permitir que, sin un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que deba ser emplazada la parte demandada, se realice por edictos en los casos en que intentado el emplazamiento en el domicilio convencional pactado en el documento base de la acción, resulte incorrecto o no vigente.

Justificación: Lo anterior, toda vez que la notificación por edictos debe entenderse reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto para notificar personalmente a una persona, no sea posible ubicarlo. De ahí que representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, siendo obligatorio para el respectivo juzgador, investigar hasta donde sea posible del domicilio correcto del demandado, antes de proceder a esta notificación.

Amparo en revisión 1397/2015. María Guadalupe Castellanos Vázquez. 30 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 810/2016. Francisco Raúl Nava Valdez y otra. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 130/2017. Raymundo Ramírez Pompa. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 1032/2017. Óscar Rafael Rivera Pérez. 13 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien votó con el sentido pero por razones distintas, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 303/2021-1
EXPEDIENTE: 48/2020
RECURSO: Apelación

VS.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo en revisión 617/2019. Lauro Joaquín Córdova Carreón y otra. 4 de marzo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Ana María García Pineda.

Tesis de jurisprudencia 49/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de once de noviembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Lo anterior es así, en razón de que, el emplazamiento, como ya se dijo, constituye el acto procesal más importante dentro del procedimiento, al ser la forma en que el demandado, se entera de que existe un procedimiento incoado en su contra, y se le concede la oportunidad de defenderse al contestar la demanda.

Así, se protege integralmente el debido proceso, al ser la autoridad judicial quienes, de acuerdo a las facultades que la ley les otorga, se cercioren plenamente de que no existe posibilidad alguna de que una actuación judicial sea defectuosa, en estricto acatamiento a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en aras del derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, el derecho de audiencia y debido proceso dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, dado que conforme al artículo 1o. constitucional, los derechos humanos se encuentran interrelacionados entre sí, se advierte la imposibilidad de concebir al derecho de tutela judicial efectiva de forma aislada a los derechos de audiencia o debido proceso, porque en toda controversia judicial o administrativa, las partes tienen derecho a la impartición de justicia con base en leyes y requisitos que resguarden el derecho de audiencia-defensa así como el debido proceso legal.

Luego, si un juicio se inicia precisamente con el llamamiento que se hace al demandado, también lo es, que todos los actos procesales que en él se producen, incluyendo, desde luego, a esa diligencia de emplazamiento, deberán de llevarse a cabo en los términos estrictamente establecidos en el Código Procesal Civil vigente, lo que es acorde al principio de seguridad jurídica (legalidad) reconocido en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, en el que textualmente se establece: "*... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ...*".

Derecho que encuentra sentido en su interrelación con el derecho a la tutela judicial efectiva, que reconoce que toda persona tiene el derecho de acudir a los tribunales previamente establecidos por el Estado a dirimir sus controversias y derechos; y que los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 303/2021-1
EXPEDIENTE: 48/2020
RECURSO: Apelación

VS.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

órganos judiciales del Estado estarán expeditos "... para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes ...", por lo que es claro que el debido proceso, el derecho de audiencia, la legalidad y la certeza jurídica, sólo se encuentra en la medida que los órganos de impartición de justicia respeten los plazos y términos que fijen las leyes del proceso judicial.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 131, 548 y 550 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en este fallo, se **deja sin efecto legal alguno la sentencia definitiva de cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, así como todo lo actuado en el procedimiento desahogado en primera instancia y, **se ordena la REPOSICIÓN del mismo a partir del emplazamiento realizado a *******, en la forma y términos ordenados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la Juez de origen, se practique el emplazamiento a ***** , con todos y cada uno de los lineamientos legales que establece la ley, para la primera notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos

originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, Magistrados, Maestra en Derecho **MARTA SANCHEZ OSORIO**, integrante, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el **Toca Civil 303/2021-1**.